

Constancia: Se deja en el sentido que, este proceso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es, desde 30-11-2020 fecha del auto admisorio, sin que la parte actora haya mostrado interés en impulsarlo. A despacho: Hoy 09 de febrero de 2022.

EDGAR JAVIER GARCÍA HINCAPIÉ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto #00368

Asunto: Terminación por desistimiento tácito
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de tenencia
Demandante: Castellón Inmobiliaria S.A.S.
Demandados: Julio César Ramírez Brand
Radicado: 660013103002-2020-00186-00

I. ASUNTO

A través de esta providencia se decide sobre la posibilidad de dar por terminado este proceso, por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

La Sociedad “Castellón Inmobiliaria S.A.S.” a través de apoderada judicial, presentó demanda para promover Proceso Verbal de Restitución de tenencia en Contra de Julio César Ramírez Brand, demanda cuya última actuación data del 30 de noviembre de 2020 – auto que admitió la demanda.

Desde entonces el proceso ha permanecido inactivo, pues ninguna otra actuación se ha adelantado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito: i) que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo, en cuyo caso debe mediar un requerimiento, ii) que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o iii) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que deba adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Ese término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

El plazo es objetivo y su aplicación sólo está restringida cuando se trata de incapaces sin representación judicial y en caso de fuerza mayor.

En este caso, el proceso tiene una inactividad prolongada por mas de 1 año, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en darle impulso procesal.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 372 del compendio adjetivo civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Verbal de Restitución de Tenencia promovido por la Sociedad CASTELLÓN INMOBILIARIA S.A.S. Contra JULIO CÉSAR RAMÍREZ BRAND, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama Judicial la presente providencia.

Por último, si aún no se ha compartido el expediente, el apoderado deberá solicitar al despacho se les comparta informando el correo electrónico al cual se les hará llegar el link o vínculo a través del cual pueda consultar el expediente.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso, previa anotación en siglo XXI y en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #022 publicado el 15-02-2022.

Javier

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c7d7f47d12e839610b66336b56d83acc047bd0a7cf98c9afae68230c118e97**

Documento generado en 14/02/2022 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>